

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
SALA DE ORALIDAD
M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 73001-33-33-753-2015-00290-01
Demandante: Fredy Luis Navarro Jaramillo
Apoderado: Jhon Fredy Quiñones Montaña
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Apoderado: Jorge Andrés Alvarado Alonso (principal)
Javier Andrés Córdoba Ramos (sustituto) (pendiente reconocer
personería jurídica)
Tema: Retiro por llamamiento a calificar servicio

ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Fredy Luis Navarro Jaramillo¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se acojan las súplicas que en los apartados siguientes se precisan.

1.1.1. Pretensiones

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 5486 del 01 julio de 2015, mediante la cual el Ministerio de Defensa, retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al Mayor Fredy Luis Navarro Jaramillo.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) ordenar a la Policía Nacional que disponga su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, sin desconocer los ascensos a que haya lugar; ii) condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar los salarios y demás contraprestaciones que dejó de devengar desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado; iii) declarar que no ha existido solución de continuidad; iv) condenar al pago de perjuicios morales por valor de 50 SMLMV; y, v) condenar en costas.

También, solicitó que se ordene el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso en los términos del artículo 192 del CPACA.

¹ A través de apoderado judicial.

1.1.2. Hechos

Según da cuenta el extracto de la hoja de vida del demandante², prestó sus servicios a la Policía Nacional, así:

Grado	Período	
	Desde	Hasta
Cadete y Alférez	27/07/1995	15/05/1996
Oficial	16/05/1996	23/07/2015

Mediante la Resolución 9785 del 01 de julio de 2015, el ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al Mayor Fredy Luis Navarro Jaramillo³.

Además, el escrito demandatorio, refiere que el actor *“(h)asta la fecha ha sido objeto de múltiples condecoraciones y felicitaciones que obran en su extracto de hoja de vida por el buen desempeño en la Policía Nacional. Así mismo, obran en su formulario de seguimiento un sin número de anotaciones positivas y de felicitaciones. Durante su permanencia en la Policía Nacional y especialmente en la Policía Metropolitana de Ibagué (...).”* (sic)

Mencionó que el demandante durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad demandada *“no fue objeto de sanciones disciplinarias, ni suspensiones, ni investigaciones penales, debido a su excelente trabajo y compromiso con la Institución”*. (sic)

Dijo que los puntajes obtenidos por el actor en las diversas calificaciones de servicio obtenidas a lo largo de su trayectoria laboral son de excelencia y eficiencia.

Refirió que el accionante *“en la evaluación y clasificación del año 2009 obtuvo 1212 puntos, (...) que lo ubica en el nivel EXCEPCIONAL, (...) el mismo Comandante del Departamento de Policía Tolima, emitió concepto favorable para ascenso el 28 de noviembre de 2009”*. (sic)

Agregó frente al hecho anterior que, *“para el año 2010 obtuvo 1.191 puntos, para 2011 se calificó con 1.199 puntos, en el año 2012 con 193 puntos, 2013 y 2014 1.200 puntos, cifras que lo ubican en el nivel SUPERIOR (...).”* (sic)

Contó que mediante los Decretos 1-0732 del 6 de noviembre de 2009 y 350 del 01 de noviembre de 2012, emanados de los alcaldes municipales de Ibagué y Cabro Norte Arauca, al actor se le reconocieron las Medallas Orden del Combeima y Sentimiento Llanero, respectivamente.

Expuso que pese a las *“aptitudes”* y *“eficacia”* del accionante *“como uno de los mejores oficiales en el grado de Mayor que laboraban en la institución, se dispuso el no llamamiento a academia (...).”* (sic)

Sostuvo que el señor Navarro Jaramillo ha sido enviado a comisión en el exterior para adelantar *“curso de estudios en el International Lenguaje Academy of Canadá, Oregon State University y Colorado State University, (...); seguidamente hizo parte*

² Folio 183 del cuaderno principal.

³ Folios 3 al 6 del cuaderno principal.

del personal candidato a integrar futuros contingentes de la Policía Nacional en las Misiones de Paz de la Organización de Naciones Unidas (ONU). (...). (sic)

Señaló que las acciones desarrolladas por el actor, *“como jefe del grupo contra las Bandas Criminales”, “trajeron consigo el debilitamiento del 95.00% del narcotráfico acarreando múltiples capturas, rescatando así el apoyo de la población civil y el respeto por la institucionalidad. (...)*” (sic)

1.1.2. Normas violadas y concepto de violación

Relaciona como normas violadas las siguientes:

- Artículos 2, 6, 15, 21, 29, 123 y 218 de la Constitución Política.
- Artículos 35 y 85 del C.C.A.
- Artículo 62 del Decreto de septiembre de 2000.
- Artículos 38-3, 42-5 y 37 del Decreto 1800 de septiembre de 2000.
- Artículos 1, 2 y 4 de la Ley 857 de 2003.
- Sentencias C-525 de 1995, C-179 de 2006 y T-995 de 2007.
- Instructivos 043 de 2004 y 005 de 2007 de la Dirección General de la Policía Nacional.

Por concepto de violación, indicó:

- **“SE INFRINGIÓ LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO**

(...) con la actuación de la administración hubo un completo desconocimiento de este principio de parte de los gestores del acto administrativo impugnado, los cuales culminaron con el retiro absoluto del Mayor de la Policía FREDY LUIS NAVARRO JARAMILLO, a quien se le aplicó la facultad discrecional de llamamiento a calificar servicios (...)

(...) para el Mayor FREDY LUIS NAVARRO JARAMILLO, advertimos que aconteció completamente lo contrario al iniciarse el recorrido arbitrario y abusivo, dándose su retiro, sin justificación legal alguna ya que no se hizo por razones del servicio ni como herramienta de rotación del mando (...)
(...)

(...) de igual manera hubo extralimitación en el ejercicio de las funciones (...) en el sentido de que tanto el concepto de la Junta como la decisión del Ministerio, no se adecuó a los fines de esta norma preceptiva (se refiere al artículo 36 del C.C.A.), vale decir al mejoramiento del servicio, se violó el debido proceso (...), toda vez que tanto el concepto de la Junta como el acto administrativo acusado no tendió a las razones del mejoramiento del servicio en pro de la seguridad, pues (...) no se le valoró su folio de vida, por lo que su final trayectoria institucional no pudo ser valorada por la Junta de Evaluación; además pasó por alto su excelente hoja de vida sin valorarla siquiera, (...)
(sic)

- **“INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 15 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA**

(...) la Junta Asesora o Comité de Evaluación no conoció, ni analizó, jamás miró el folio de vida de 2009 a 2015, porque el mismo y la hoja de vida se encontraban en la dirección general de la policía nacional, como era su deber y el procedimiento adecuado, exigido por las normas legales y establecido

como requisito sine qua non previo para poder recomendar el retiro del servicio de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, (...)” (sic)

- “ARTICULO 29 C.N.

*Sin temor alguno debo manifestar, que **LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, violó de manera flagrante el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, en virtud a que, **NO MOTIVARON EL ACTA N° 005 DEL 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2015**; y mucho menos **SE LA NOTIFICARON PERSONALMENTE AL ACTOR** para que hubiese ejercido los recursos de ley.*

(...)

*La citada junta asesora, expidió irregularmente EL ACTA N° 005 de 2015, es totalmente muda, pues se limitó en exclusiva a invocar la norma jurídica que permite su reunión, y posteriormente somete a consideración de sus integrantes LA PROPOSICIÓN DE RETIRAR DEL SERVICIO ACTIVO AL ACTOR sin tener a la mano EL FOLIO DE VIDA – CALIFICACIONES – INFORMES DE INTELIGENCIA – CONRTAINTELIGENCIA O GRUPO ANTICORRUPCCION, para satisfacer el requisito de **MOTIVAR EL RETIRO***
(...)

*De otro lado y desconociendo el debido proceso administrativo, LA JUNTA ASESORA, ENVÍA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EL ACTA, para que allí se confeccionara el Decreto de retiro, y el procedimiento poco ortodoxo, con desconocimiento total del derecho de defensa y contradicción **NO SE LA NOTIFICO AL ACTOR**, para ejercer este derecho constitucional de defensa, (...), haciéndole ver su perfecta irregularidad administrativa que se traduce EN VIA DE HECHO (...)*” (sic) (Negrillas, resaltados y mayúsculas sostenidas del texto original)

- “**INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4º, 37 NUMERAL 3º Y 42 NUMERAL 5º DEL DECRETO 180 DE 2.000**” (sic)

Además de lo expuesto, acusó de falsa motivación el acto administrativo contenido en la Resolución 5486 del 01 de julio de 2015, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al aquí demandante.

1.2. Contestación de la demanda

La entidad, por intermedio de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el acto acusado goza de legalidad, por cuanto, fue expedido conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 (numeral 4) y 3 de la Ley 857 de 2003, que facultan a retirar del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al personal de la Policía Nacional.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 20 de julio de 2019, sobre el asunto de que trata este proceso, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante (...) se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al tres por ciento (3%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, (...)” (sic)

La decisión de negar las pretensiones de la demanda se sustenta en que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado, pues, refirió el *a quo* que, no es suficiente asentir que el demandante tenía mejor hoja de vida y méritos que sus compañeros de curso, o que existieron motivos ocultos o ajenos al buen servicio, para su retiro de la institución, ya que le incumbía probar tales aseveraciones y ni siquiera, sumariamente, “*mencionó un hombre en particular, ni esgrimió alguna razón por la cual se llamó a curso a otros y no a él, ni allegó probanza alguna al respecto, con lo que efectivamente se pudiera inferir, que el acto administrativo acusado adoleciera de los vicios endilgados*”.

1.4. El recurso de apelación

El demandante, por conducto de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia y lo sustentó así:

“En la SU-091 de 2016 (...) si bien no se exige a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto (...), lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.
(...)

(...) está probado que (el demandante) fue objeto de varias condecoraciones y un centenar de distintivos por su gran desempeño y lealtad con la Institución, al igual que felicitaciones que obran en su hoja de vida, por el buen desempeño en la Policía Nacional; por lo tanto, sus evaluaciones de trayectoria siempre fueron calificadas con 1200 puntos, lo que equivale a un nivel superior conforme el Decreto 1800 de 2000.

Así mismo que fue promocionado como agregado ante la Organización de las Naciones Unidas y se le asignó en comisión de estudios en USA y Canadá.

También se probó que mi Procurado jamás fue objeto de sanciones disciplinarias, ni suspensiones, ni investigaciones disciplinarias ni penales, debido a su excelente trabajo y compromiso con la Institución.

La última calificación obtenida el 31 de diciembre de 2014 por el entonces Mayor de la Policía Nacional FREDY LUIS NAVARRO JARAMILLO fue SUPERIOR; en la sustentación de dicha calificación se registra “Comportamiento Personal: 1.200, Compromiso Institucional: 1.200, Disciplina Policial: 1.200, Acatamiento de Normas: 1.200, Trabajo en Equipo: 1.200 y Relaciones Interpersonales: 1.200”; mil doscientos puntos equivalen al máximo ordenado por el Decreto 1800 de 2000, por lo que su trayectoria fue gran Interés para la imagen de la Institución y su desempeño laboral excelente.

Igualmente está demostrado que, pese a la buena calificación de servicios obtenida por el Mayor FREDY LUIS NAVARRO JARAMILLO durante las evaluaciones y clasificaciones de su trayectoria institucional, el 15 de julio de 2015 la Policía Nacional dispuso su retiro por llamamiento a calificar servicios.

Según lo contenido en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, presidida por el Señor Ministro de Defensa Nacional, (...) “estudiaron” recomendar por razones del servicio y en forma discrecional, el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de la Policía Nacional al actor, por votación unánime de los miembros que la integran.

Se demostró igualmente que la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, omitió hacer un estudio pormenorizado de la hoja de vida y de la trayectoria de mi Poderdante dentro de la Institución, después de haberle dedicado buen tiempo a la Policía Nacional, sin ser posible que con el retiro arbitrario del señor FREDY LUIS NAVARRO JARAMILLO se haya mejorado el servicio en la Policía Metropolitana de Ibagué y mucho menos, que las razones de la separación del cargo obedezca a razones del servicio.

Por lo tanto, es claro que el Actor fue injustamente retirado de su cargo y privado de sus honores policiales, conducta que se subsume en un claro abuso de poder.

(...)

Nos encontramos frente a un claro acto de discriminación, por cuanto el actor era uno de los oficiales con mejores condiciones académicas y profesionales de su promoción, sin embargo, su estímulo fue llamarlo a calificar servicios.

(...)

Adicionalmente, luego de valorar el acervo probatorio (especialmente la hoja de vida del oficial, se tiene que el motivo que dio lugar al retiro del servicio activo del demandante no fue la mejoría del servicio tal como lo alega la policía nacional, sino a la existencia de motivos diferentes y ocultos, pues no es posible que habiendo sido asignado a realizar estudios en el exterior [USA y Canada] y fuera promocionado para ser integrante de la organización de las Naciones Unidas, alternamente se decidiera apartarse de su cargo.

Entre todos los oficiales que, si continuaron en el cargo, ninguno de la promoción del demandante, tenía similares o mejores calidades académicas y profesionales.

Pero como los motivos ocultos no pueden plasmarse tanto en la recomendación como en el acto acusado, simplemente se acude al cumplimiento de los requisitos objetivos para la aplicación del llamamiento a calificar servicios, mas no se hace énfasis en que esta medida debe ser adecuada los fines que la ley autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

No encuentra el suscrito el perfeccionamiento del término proporcional en la mía discrecional aplicada al actor (...) por el hecho de tener vocación al goce de la asignación de retiro, dejando de lado su larga y exitosa carrera profesional. (...)" (sic)

1.5. Alegatos de conclusión en segunda instancia y concepto del Ministerio Público

Las **partes demandante y demandada** reiteraron los argumentos expuestos en intervenciones anteriores.

El **Ministerio Público** se abstuvo de emitir el concepto respectivo.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Saneamiento

No se observa causal que invalide la actuación hasta ahora surtida.

2.2. Competencia

Le asiste competencia al Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.3. Procedibilidad del recurso de apelación

Acorde con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia, circunstancia que es la que se avizora en el presente caso.

2.4. Problemas jurídicos a resolver en segunda instancia

De acuerdo a lo expuesto por el apelante único, corresponde a la Sala dilucidar en el presente caso, si el llamamiento a calificar servicios del mayor Fredy Luis Navarro Jaramillo se ajustó a la exigencias legales y jurisprudenciales fijadas para este tipo de decisiones discrecionales dentro de la Policía Nacional, o si, por el contrario, la entidad incurrió en la falsa motivación y desviación de poder alegadas.

2.5. Análisis de la Sala

2.5.1. Sobre el retiro por llamamiento a calificar servicio

Los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 de 2000⁴, respecto al retiro del servicio por llamamiento a calificar servicio, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

2. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de (...) agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por

⁴ “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.”

llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.”

A su turno, la Ley 857 de 2003⁵, a través de los artículos 1, 2 (numeral 4) y 3, indicó:

“ARTÍCULO 1º. Retiro. El retiro de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional hasta el Grado de Teniente Coronel. El retiro de Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional. El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supera la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

Artículo 2º. Causales de retiro. Además de las causales contempladas en el Decreto Ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

(...)

4. Por llamamiento a calificar servicios.

(...)

Artículo 3º. Retiro por llamamiento a calificar servicios. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, solo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.” (Negrilla y resaltado fuera del texto)

De acuerdo a las normas en cita, se evidencia que una de las causales de retiro del servicio de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es el llamamiento para calificar servicios, y para que esto ocurra solo se exige como requerimiento que hayan cumplido los presupuestos para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-091 de 2016, señaló:

“(...) “calificar servicios”, acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o desdorosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades

⁵ “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones.”

deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio. (...)” (Subrayas fuera de texto)

La misma sentencia también hizo alusión al tema de la motivación del acto de retiro por llamamiento a calificar servicios, e indicó que, en esos casos, está dada expresamente por la ley y sus requisitos son que el uniformado tenga un tiempo mínimo de servicios y sea acreedor de la asignación de retiro.

Lo anterior, fue ratificado en la sentencia SU-217 de 2016⁶, en la que se dispuso frente al tema del llamamiento a calificar servicios que: “(...) *necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial. (...)*”, y que: “(...) *no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configuren las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar (...)*”, por tanto, no es necesario que en los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicio se deben exponer motivos adicionales que soporten tal decisión.

A su turno, la sentencia SU-237 de 2019⁷, de la Corte Constitucional, siguiendo los términos en cita, sostuvo:

“(...) En consecuencia, reiteró que: (i) el llamamiento a calificar servicios no debe contener necesariamente una motivación expresa porque su fundamentación deriva de la ley, constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial ante el juez de lo contencioso. Sin embargo, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta. Estas reglas armonizan el criterio del mérito en el ascenso con las necesidades del servicio, las exigencias de renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y vacantes disponibles. (...)”

Así, la referida decisión reiteró que cuando se trata de cuestionar actos de retiro por llamamiento a calificar servicios, teniendo en cuenta que su fundamentación deriva de la ley, son los demandantes quienes deben probar que dicha decisión es “producto de una acción discriminatoria o fraudulenta”.

A su vez, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto al llamamiento a calificar servicios, en los siguientes términos⁸:

“(...) que el llamamiento a calificar servicios corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, cuya materialización depende de las necesidades del

⁶ Sentencia del 28 de abril de 2016. Referencia: Expedientes T-5.173.085 y T-5.189.329 y T-5.189.400 (acumulados).

⁷ MP Carlos Bernal Pulido.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 27001-23-33-000-2014-90002-01(0165-17).

servicio, atiende a un concepto de evolución institucional y permite un relevo dentro de la línea jerárquica de las Fuerzas Armadas, facilitando el ascenso y promoción del personal, en desarrollo de la cual el nominador tiene libertad para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

Por otra parte, frente a la motivación del acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios, esta Corporación ha considerado:

“(...) El retiro por llamamiento a calificar servicios se produce en ejercicio de una facultad discrecional, la cual por su naturaleza no requiere motivación, se presume ejercida en aras del buen servicio y quien afirme que en su expedición concurren razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre.

(...)

Insiste la Sala, es incuestionable que el Gobierno Nacional está autorizado por la Ley para retirar (por llamamiento a calificar servicios) a los oficiales, después de haber cumplido quince (15) o más años de servicio, facultad que, como ya se hizo precisión, se presume ejercida en beneficio del buen servicio público⁹. (...).”

*En consecuencia, según el criterio del Consejo de Estado no debe motivarse expresamente el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales, **dado que se presume expedido con la finalidad de relevar la línea jerárquica en aras del buen servicio.***

Ahora bien, dadas las particularidades del llamamiento a calificar servicios, principalmente, el hecho de que es reconocida como una manera decorosa de culminación de servicios en la Fuerza, esta jurisdicción sostuvo que un excelente desempeño de las funciones no riñe con la legitimidad del acto administrativo que así ordene el retiro. En efecto, el buen cumplimiento de las funciones ha sido entendido como connatural al ejercicio de la labor y por ello, no genera fuero e inamovilidad en el empleo¹⁰.

De igual forma, también se ha precisado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no es una sanción o trato degradante, sino un instrumento por el cual se permite que los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía disfruten de la asignación de retiro¹¹. Bajo dicho entendido, la causal de llamamiento a calificar no requiere motivación en consideración a que ella está dada expresamente por la ley y para que proceda solamente es necesario que el policial demuestre: (i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro, además del concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, el acto administrativo mediante el cual se retira del servicio a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía con ocasión de la prerrogativa de llamamiento a calificar servicios, no debe motivarse, sin

⁹ Sección Segunda, subsección A. Sentencia del 30 de octubre de 2014. Magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicación: 11001-03-15-000-2013-01936-01.

¹⁰ En este sentido se pueden consultar las providencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación 05001-23-31-000-2002-00428-01 (0871-11), reiterado por la Subsección B, en la sentencia del 19 de enero de 2017.- Consejero ponente César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-31-000-1999-02281-02 (4117-2014).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10).

embargo, cuando como en este caso, se advierten sus fundamentos en el acto enjuiciado, el juez debe analizar aquellos, con el fin de verificar la administración atendió los límites legales y constitucionales. (...)"

A partir de lo antepuesto, el retiro por llamamiento a calificar servicios no es considerado una sanción, sino un mecanismo que permite que los miembros de la Policía Nacional que puedan disfrutar de la asignación de retiro; por lo que esta causal no requiere motivación alguna, pues, basta con que se demuestre que el uniformado: (i) tiene un tiempo mínimo de servicios y (ii) es acreedor de la asignación de retiro; además del concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional¹².

2.5.2. Falsa motivación

El Consejo de Estado¹³ ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida, llamado falsa motivación.

Igualmente, esa misma corporación, explicó¹⁴ que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnador tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad; y que ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y iv) razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

En el asunto bajo estudio, esta Sala, al revisar las consideraciones de la Resolución 5486 del 01 de julio de 2015, mediante la cual el actor fue retirado de la entidad demandada por llamamiento a calificar servicios, encontró que el Ministerio de Defensa Nacional dispuso su retiro de la Policía por llamamiento a calificar servicios con fundamento en lo siguiente: i) en que es una facultad consagrada en la Ley 857 de 2003 y explicó en que consiste; ii) en que el mencionado Oficial tenía el tiempo de servicios (20 años) requerido para el reconocimiento de la asignación de retiro; y, iii) en que la estructura piramidal de la Policía Nacional obligaba al cambio generacional.

En consecuencia, el Ministerio se ajustó a la motivación que exigen los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003, que modificó el Decreto 1791 de 2000, para sustentar el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios del demandante. Se observa, además, que tales fundamentos resultan ciertos, puesto que consta en su hoja de vida¹⁵ que acreditó 20 años, tiempo superior a los 18 años que exige el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, para el reconocimiento de la asignación de retiro para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo.

¹² Sentencia SU-091 del 25 de febrero de 2016, magistrado ponente Jorge Pretelt Chaljub.

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. Magistrada ponente: María Claudia Rojas Lasso. Radicación: 25000232400020080026501.

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ Folio 183 del cuaderno principal.

2.5.3. Desviación de poder

El artículo 6º de la Constitución Política, dispone que los servidores públicos además de ser responsables por infringir la Constitución y las leyes, lo son también, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Frente a la desviación de poder, el Consejo de Estado, ha expresado¹⁶:

*“(...) Sobre la desviación de poder, se ha dicho que se configura cuando quien ejerce función administrativa expide un acto de dicha naturaleza que, si bien puede ajustarse a las competencias de que es titular y a las formalidades legalmente exigidas, da cuenta del uso de las atribuciones que le corresponden a efectos de satisfacer una finalidad contraria a los intereses públicos o al propósito que buscó realizar el legislador al momento de otorgar la competencia en cuestión.
(...)”*

Por su parte, esta Corporación ha efectuado el análisis sobre la desviación de poder desde esta misma óptica. Al respecto:

«[...] La desviación de poder ha sido comprendida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse. [...]»¹⁷ (Subrayas fuera de texto).

*Del análisis anterior, la Sala concluye que en este caso la definición de la existencia de un vicio de poder transita por llegar a la convicción de la voluntariedad o intencionalidad de la administración en la expedición del acto administrativo apartándose de los fines constitucional o legalmente previstos, cuestión que, por el hecho de revestir un alto nivel de complejidad en el mayor de los casos, no exime, ni alivia la carga que tiene el interesado consistente en acreditar suficientemente su configuración. Sobre el particular, esta corporación ha sostenido lo siguiente: «[...] **demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma.**»¹⁸(...)”*

En el presente caso, el demandante alega que el llamamiento a calificar servicios no buscó el mejoramiento del servicio, pues no tuvo en cuenta su excelente trayectoria profesional, por lo que su retiro fue injusto.

Se destaca que, aunque el mencionado Oficial demostró tener una excelente hoja de vida, múltiples condecoraciones, felicitaciones, evaluaciones de desempeño policial sobresalientes y, en general, una carrera militar brillante, ese buen

¹⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A"; Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-33-000-2014-01097-01(1379-17).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471- 02 (1385-2009). Demandante: Silvio Elías Murillo Moreno.

¹⁸ Sentencia del 23 de febrero de 2011; Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 170012331000200301412 02(0734-10).

desempeño en el servicio no le otorgaba una estabilidad absoluta, pues ello es fruto del deber connatural que tenía como servidor público.

Tampoco esa situación le hacía merecedor de un derecho de ascenso automático en la Policía Nacional, en tanto este, según lo dispone el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, debía estar precedido del llamado a curso, una vez evaluada su trayectoria profesional, lo cual es discrecional.

La designación de los ascensos, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,¹⁹ es fruto del ejercicio de la facultad discrecional y debe hacerse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como aptitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales para el desempeño del grado. Así se ha dicho:

“En este orden de ideas, la selección al concurso previo al curso de capacitación para ascenso (en el caso de los Oficiales en el grado de Mayor), y al curso de ascenso a Coronel (en el caso de los Oficiales Tenientes Coronales), concebida como ejercicio de una facultad discrecional, conferida por el Director General de la Policía Nacional a la Junta de Generales de la institución, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, no agrega requisitos adicionales a la carrera policial no previstos en los Decretos 1791 y 1800 de 2000, en tanto que, de acuerdo con el artículo 21 del primero de los mencionados, constituye requisitos para ascenso de oficiales, el “Ser llamado a curso”, actuación que conlleva el ejercicio de una facultad discrecional dentro del procedimiento legalmente previsto para el ascenso de oficiales en servicio activo que cumplan con los requisitos establecidos dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el decreto de evaluación del desempeño (Dec. 1800 de 2000). En otras palabras, la competencia atribuida por el Director General de la Policía Nacional, conforme el parágrafo 2 del artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, a la Junta de Generales, comprende el ejercicio de una facultad discrecional dentro del procedimiento administrativo previsto por el legislador y al que las autoridades encargadas de la selección deben acogerse plenamente, es decir, con plena observancia de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, que para el caso concreto están previstas en los Decretos 1791 y 1800 de 2000. De acuerdo con lo señalado, no se trata entonces, como lo considera la parte actora, de la asignación de competencias que establezcan requisitos adicionales a los previstos en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 para ascender en la jerarquía del grado inmediatamente superior. Los ascensos de los oficiales de la Policía Nacional, no se conceden sino a quienes cumplan con los requisitos legales establecidos en el citado Decreto 1791 de 2000, requisitos que se evalúan de conformidad con la disponibilidad de vacantes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto 1800 de 2000 sobre “evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”.”

En suma, la figura del llamamiento a calificar servicios es discrecional y para su procedencia, respecto de los Mayores, solo se requiere el cumplimiento del tiempo de servicios para obtener la asignación de retiro y una recomendación previa de la

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación: 0145-2005.

Junta Asesora. Conforme a ello, no se encuentra una relación de causalidad entre los logros laborales del actor y la decisión de retirarlo, en tanto que para esta era requisito, únicamente, verificar que era merecedor de la prestación social y la recomendación aludida.

También se insiste en que, por la estructura piramidal de las fuerzas militares, no todos sus miembros tienen la opción de acceder a los mayores grados y, por ello, la no escogencia no significa una actuación que atente contra el honor militar o represente una persecución en contra del militar no escogido.

2.5.4. Caso concreto

En este asunto, el actor persigue la nulidad de la Resolución 5486 del 01 de julio de 2015, mediante la cual fue retirado de la entidad demandada por llamamiento a calificar servicios; y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene efectuar su reintegro inmediato, en el mismo grado que ostentan sus compañeros de curso al momento del reingreso y con la misma antigüedad dentro del escalafón de oficiales que le correspondería si no hubiese sido retirado, junto con el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir y que le correspondan.

La sentencia de primera instancia negó las súplicas antepuestas refiriendo que el notable desempeño laboral del accionante al servicio de la Policía Nacional en sí mismo no impide el ejercicio de la facultad discrecional de la administración para tomar la decisión de llamarlo a calificar servicios; e indicó, además, que la parte actora tampoco probó por lo menos sumariamente el cargo de desviación de poder, respecto al cual afirmó que se configuró como quiera que el acto demandado oculta motivos ajenos al buen servicio, como razones de discriminación o abuso de poder, ya que el demandante tenía mejor hoja de vida y méritos que sus compañeros de curso para seguir en la carrera policial.

El apoderado de la parte actora en su recurso de apelación insistió en el argumento de que el acto administrativo demandado fue expedido con falsa motivación y desviación de poder, porque: i) la decisión de llamar a calificar servicios al demandante no tuvo en cuenta su hoja de vida, las buenas calificaciones que éste tenía y su trayectoria profesional; (ii) el nominador al ejercer la facultad discrecional asignada por ley, la uso como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder, ya que era imposible que con el retiro del demandante se haya mejorado el servicio en la institución, en virtud a que de todos los oficiales que continuaron en el cargo, ninguno de ellos tenía similares o mejores calidades académicas y profesionales que aquel.

Bien, en cuanto a que la entidad demandada debió tener en cuenta la hoja de vida del actor y las buenas calificaciones que este tenía y la trayectoria profesional, para mantenerlo en el servicio activo, esta Sala ha de advertir que tal aseveración en sí misma no es suficiente para desvirtuar la legalidad del acto demandado, por cuanto la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan *per se* a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario. En el mismo sentido, las buenas calificaciones y trayectoria laboral tampoco otorgan un derecho de estabilidad, como el que se reclama en este proceso, por cuanto se debe tener en cuenta que la estructura jerárquica de la fuerza pública es piramidal, es decir, que en la medida en que se asciende se restringe progresivamente el número de cupos, por tanto, no todos los oficiales que tengan una buena hoja de vida pueden llegar a los más altos rangos o niveles.

En contraposición a lo anterior, se pudo comprobar que el acto demandado se realizó conforme a las leyes preexistentes, que fue proferido por la presunción del buen servicio, en donde la Resolución 5486 del 1 de julio de 2015, expedida por el Ministro de Defensa Nacional mediante la cual se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, se efectuó como producto de la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional mediante el Acta 005 del 19 de febrero de 2015. Además, también es cierto que el demandante para la época de los hechos tenía consolidado el derecho al reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, pues, según el extracto de la hoja de vida, ya contaba con 20 años de servicios²⁰.

Además, el acto demandado se fundamentó de conformidad con las normas establecidas en la ley, entre ellas se encuentra el artículo 3 de la Ley 857 de 2003, que señala *“(e) El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro”*, la cual es una causal de retiro del servicio activo²¹. Lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de la fuerza pública, conduciendo al cese de las funciones del señor Fredy Luis Navarro Jaramillo dentro de la Policía Nacional, siendo ésta, no una sanción, despido ni exclusión infame o denigrante de la institución. Lo anterior, atendiendo a la noción de evolución institucional, permitiendo el relevo y oxigenación dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados.

Así que se insiste, la Sala al revisar las consideraciones de la Resolución 5486 del 01 de julio de 2015, encontró que el Ministerio de Defensa Nacional dispuso el retiro del demandante de la Policía por llamamiento a calificar servicios con fundamento en lo siguiente: i) en que es una facultad consagrada en la Ley 857 de 2003 y explicó en que consiste; ii) en que el mencionado Oficial tenía el tiempo de servicios (20 años) requerido para el reconocimiento de la asignación de retiro; y, iii) en que la estructura piramidal de la Policía Nacional obligaba al cambio generacional.

En consecuencia, el acto acusado se ajustó a la motivación que exigen los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003, que modificó el Decreto 1791 de 2000, para sustentar el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios del demandante. Se observa, además, que tales fundamentos resultan ciertos, puesto que consta en su hoja de vida²² que acreditó 20 años, tiempo superior a los 18 años que exige el artículo 24 del Decreto 4433 de 2004, para el reconocimiento de la asignación de retiro para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo.

Además, es pertinente esbozar que la falsa motivación alegada debe ser probada por el actor, no es suficiente que mencione que existió otro motivo diferente al buen servicio, por su simple parecer o especulación, sino que tiene que demostrar suficientemente la misma, y en este asunto, tal como lo dijo el *a quo*, el actor no acreditó sumariamente que su hoja de vida fuera la mejor de todos los oficiales de su rango, ni la razón puntual por la cual se llamó a curso a otros de sus compañeros y no a él. Acreditar que el actor tiene estudios en el exterior y que fue agregado ante la ONU no son suficientes para demostrar que el oficial con las mejores condiciones académicas y profesionales de su promoción era él, pues esta Sala no tiene como cotejar esta afirmación y dilucidar así si en efecto es cierta. Tampoco su hoja de vida y las anotaciones de felicitaciones y de reconocimientos son suficientes para

²⁰ Folio 183 del cuaderno principal 1.

²¹ Artículo 2 numeral 4 ibídem.

²² Folio 183 del cuaderno principal.

establecer que solo el demandante tenía tales calidades profesionales, o que algún otro oficial que continuó en el servicio no las ostentaba, al punto que su retiro afectó ineludiblemente el buen servicio.

Del mismo modo, al verificar los folios de vida del demandante, se observa que tienen múltiples felicitaciones y condecoraciones, además de que no tiene sanciones disciplinarias; sin embargo, como se indicó anteriormente la finalidad de la prerrogativa otorgada a la administración denominada “llamamiento a calificar servicios”, es el relevo de la línea jerárquica en la Policía Nacional, por lo que como lo señaló la Corte Constitucional²³ “(...) *no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configuren las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar (...)*”.

En suma, como el llamamiento a calificar servicios constituye una garantía para el uniformado, ya que es retirado del servicio activo de la Policía Nacional para disfrutar de su asignación de retiro, así como para continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación²⁴ y, aunque el acto demandado se fundamentó en las razones dadas por la Junta Asesora para el retiro del servicio del demandante, en este también se ejerció la facultad discrecional.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el acto administrativo demandado no está viciado de nulidad por falsa motivación.

De otro lado, cabe resaltar que si el demandante considera que el llamamiento a calificar servicios, se originó como una sanción, este debe probar ese supuesto, pues, así lo ha planteado el Consejo de Estado, en su jurisprudencia²⁵ “(...) *Es de resaltar, que en el evento de que se estime que el llamamiento a calificar servicios se erige en una sanción, el interesado es quien tiene la carga de la prueba de demostrar que su desvinculación no obedeció al relevo de los mandos y a que cumplió el tiempo de servicios, sino a otras condiciones particulares que desconocen la finalidad de dicha figura*”.

En este sentido, el actor alega que el retiro del servicio obedeció a una desviación de poder; por lo que se debe indicar que cuando se trata de esa causal de violación, la cual radica en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es necesario que se acrediten las actuaciones que dieron lugar al mismo, con el fin de definir la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo, como lo establece el Consejo de Estado.

Sin embargo, en el plenario no obran pruebas que permitan advertir que la finalidad del acto demandado fue diferente a la prevista en la ley o que el retiro del servicio fue producto de una desviación del servicio o fue ajeno a la finalidad que busca la figura de llamamiento a calificar relacionada con el relevo jerárquico del mando, siendo obligación del demandante dicha carga probatoria.

Así las cosas, en el presente asunto, como la parte actora no logró demostrar que el llamamiento a calificar servicios se dio en virtud de una falsa motivación o una desviación del poder, por el contrario, se cumplieron los presupuestos establecidos en la ley para separar del servicio activo a los uniformados, esto es, al momento de

²³ Sentencia SU-217 del 28 de abril de 2016. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: Expedientes T-5.173.085 y T-5.189.329 y T-5.189.400 (acumulados).

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A"; consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-33-000-2014-01097-01(1379-17)

la expedición del acto contaba con más de 20 años en la institución policial y existía recomendación previa de autoridad competente exhortando su retiro por llamamiento a calificar servicio.

Por último, frente a su desempeño durante la prestación del servicio, el cual no existe duda que se enmarcó de felicitaciones y reconocimientos, esto, no es óbice para evitar el retiro de la institución policial por la causal de llamamiento a calificar servicio, pues, esas circunstancias no le brindan un fuero de estabilidad, ya que el cumplimiento y exaltación de los deberes es una característica que se debe entender como connatural al ejercicio de la labor policial²⁶.

En estas condiciones, la Sala concluye que el demandante no logró demostrar el vicio de desviación de poder, en la medida que las pruebas no permiten develar que el acto contuviera motivaciones ocultas u otras distintas a las que autorizan la Ley 857 de 2003,²⁷ por lo que su presunción de legalidad no fue desvirtuada.

2.5.5. Decisión de segunda instancia

Como quiera que no prosperaron los argumentos de la apelación, se confirmará el fallo proferido el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.6. Condena en costas

Conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2.7. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 20 de junio de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda

²⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "A"; consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 08001-23-33-000-2014-01097-01(1379-17)

²⁷ Modificatoria del Decreto 1091 de 2000

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

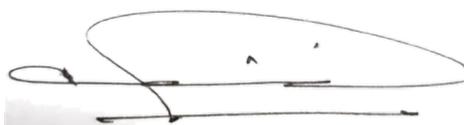
Se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se devolverá el expediente al Juzgado de origen, y se harán las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los Magistrados,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya

Magistrado

Oral 001

Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbaa75a74a6045978393bde428f32daf4cef9b6fb2ae9237de3b9cfdda63436**

Documento generado en 04/10/2021 08:19:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>